

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 232

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00115-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL, propuesta por LUZ ADRIANA VILLAFANE JARAMILLO actuando en nombre propio y como representante del menor JUAN CAMILO BORRAS VILLAFANE y VALENTINA JIMENEZ VILLAFANE, en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. (CLÍNICA NUESTRA) CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y DIANA MILENA TORRES RUBIO, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. La demanda se dirige en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. (CLÍNICA NUESTRA) CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y DIANA MILENA TORRES RUBIO, sin embargo, en los hechos fundamentos de las pretensiones solo hace alusión a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A., entidad de salud quien prestó los servicios de salud a la señora LUZ ADRIANA VILLAFANE JARAMILLO, sin indicar en que consiste la omisión en el servicio médico prestado por las demás demandadas, exponiendo además los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en su contra (numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.).
2. En los poderes otorgados fue conferido para adelantar una demanda por responsabilidad civil médica contractual en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. (CLÍNICA NUESTRA) CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y DIANA MILENA TORRES RUBIO, sin que se indique en la demanda la relación contractual con cada una de ellas, para efectos de las declaraciones pretendidas, debiendo corregir poder, demanda y anexos.
3. Debe indicar en forma clara y precisa en que consiste los perjuicios materiales causados a la señora LUZ ADRIANA VILLAFANE JARAMILLO en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, para tasarlos en las sumas solicitadas, exponiendo los hechos y pruebas que le sirven de fundamento para su demostración. en razón que en el hecho 1º de la demanda

J.V.

manifiesta que los daños ocurridos en su salud, fue como consecuencia de un accidente de trabajo.

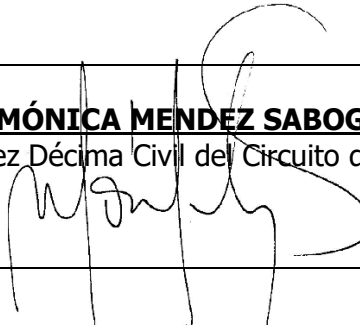
4. En el acápite de notificaciones, manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la demandada DIANA MILENA TORRES RUBIO, sin embargo, no indica si se puede notificar en su sitio de trabajo, pues según los hechos de la demanda, en su calidad de profesional en medicina, prestó los servicios de salud a la señora LUZ ADRIANA VILLAFANE JARAMILLO en una de las instituciones demandadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---